

de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de Vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de Directivos a las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tenga por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los

municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Universidades y de Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confíen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa la tramitación establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura, para su presentación al Gobierno, un plan comarcal de mejora que afectará a la delimitada en el artículo uno del presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto en el título V del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sobre comarcas mejorables.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

13673 REAL DECRETO 1158/1981, de 8 de mayo, por el que se declara de interés nacional la zona regable de Pedralba-Villamarchante (Valencia) y se aprueba el plan general de transformación.

Como consecuencia de diversos estudios técnicos y económicos se ha decidido la conveniencia de declarar de interés nacional la zona de Pedralba-Villamarchante, de la provincia de Valencia.

Las actuaciones previas del IRYDA en la zona, mediante la ejecución de sondeos mecánicos de captación de aguas, han dado por resultado el alumbramiento de un caudal de mil cien litros por segundo en un total de diez sondeos.

A la vista del resultado obtenido y dadas las características de suelo y clima y de los efectos producidos por la implantación de regadíos en aquellas zonas que, por encontrarse cercanas al río Turia ha sido posible su transformación, aconsejan el aprovechamiento de los citados sondeos para la puesta en regadíos de toda la zona, que abarca mil novecientas noventa y cuatro hectáreas, situadas en los términos municipales de Pedralba y Villamarchante.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Declaración de interés nacional, aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación en regadío con aguas subterráneas de la zona de Pedralba-Villamarchante, en la provincia de Valencia, para lo cual se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional, es la que queda delimitada de la forma siguiente:

Cruce carretera local de Pedralba a Cuart de Poblet con el río Turia, siguiendo por dicho río hasta encontrarse con el camino del Zumbuch, por el cual se continúa hasta la línea del término de Bugarra.

Línea del término de Bugarra hasta el camino de la Serretilla, siguiendo por este camino hasta los sondeos cuatro a diez, uniéndolos en línea recta hasta el Corral de Colás. Del Corral de Colás en línea recta hasta el Corral de Pelao y, de aquí, en línea recta, hasta la confluencia del barranco Seco y vertiente del Purtel. Desde este punto siguiendo en línea recta hasta la intersección del camino de la Balsa de Mateuet y camino Corral de Vela; siguiendo por este camino hasta el cruce con el barranco del Lidonero, para continuar en línea recta hasta la Fuente de la Teja.

Desde la Fuente de la Teja, línea recta al cruce de la carretera de Pedralba a Chiva y camino del Sequero Quito. Desde dicho cruce y en línea recta a Volá del Cuervo, siguiendo en línea recta hasta el cruce de la carretera de Pedralba a Cheste y local de Villamarchante. Sigue hacia el Sur por la citada carretera de Pedralba a Cheste hasta encontrarse con el camino de Teulada a Cheste. Por este camino continúa hasta cruzarse con el camino del Corral Masaseit, siguiendo hasta su confluencia con el camino del Salto de la Zorra, por el que discurre hasta cruzarse con la travesía de la Hoya, por donde continúa juntándose con el camino de la Hoya y por éste hasta su encuentro con el camino de Jelosa. Sigue por dicho camino hasta el cruce con el camino de la Llomayna, por donde discurre hasta juntarse con el camino del Corral de la Pedrera, continuando hasta el camino del Cabo Blanco, y de aquí hasta su unión con la travesía de Fuente Caliente, siguiendo por este camino hasta la carretera de Tabernes de Valldigna a Liria.

Continúa por la carretera de Tabernes de Valldigna a Liria hasta el cruce con la carretera local de Pedralba a Cuart de Poblet y por aquí hasta cruzarse con el río Turia, es decir, el punto de partida.

La zona así delimitada tiene una superficie de dos mil setecientos sesenta y cinco hectáreas, de las que se consideran regables mil novecientas noventa y cuatro, pertenecientes a los términos municipales de Pedralba y Villamarchante de la provincia de Valencia.

Artículo dos.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable de Pedralba-Villamarchante, de la provincia de Valencia, delimitada en el artículo anterior.

Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices y demás normas que se establecen en los artículos siguientes:

División de sectores

Artículo tres.—La zona se divide en tres sectores, delimitados de la forma siguiente:

Sector I. Toda parte de la zona regable que pertenece al término municipal de Pedralba.

La superficie útil para riego del sector I, así delimitado, es de seiscientos veintidós hectáreas.

Sector II. Cuyos límites son:

Límite del término de Pedralba desde su cruce con la carretera de Pedralba a Cuart de Poblet hasta la Volá del Cuervo siguiendo en línea recta hasta el cruce de la carretera de Pedralba a Cheste y la local de Villamarchante, siguiendo por esta última hasta su cruce con la de Tabernes de Valldigna a Liria, continuando por ésta hasta su cruce con la carretera local de Pedralba a Cuart de Poblet y por ésta hasta el punto de partida.

La superficie útil para riego del sector II, así delimitado, es de seiscientos noventa y cuatro hectáreas.

Sector III. Cuyos límites son:

Cruce de la carretera local de Villamarchante con la carretera de Pedralba a Cheste, siguiendo por ésta hasta su cruce con el camino de Cheste a la Teulada. Desde este punto continúa por el límite de la zona regable hasta su cruce con la carretera de Tabernes de Valldigna a Liria, continuando por ésta hasta su cruce con la carretera local de Villamarchante, siguiendo por ésta hasta el punto de partida.

La superficie para riego del sector III, así delimitado, es de seiscientos setenta y ocho hectáreas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres y clasificadas según el artículo setenta y uno son las siguientes:

Obras a realizar:

I. Obras de interés general.

— Ejecución de los sondeos de alumbramiento de aguas subterráneas.

— Caminos generales de acceso y de servicio a las explotaciones.

— Instalaciones electromecánicas para elevación de aguas.

II. Obras de interés común.

— Red de riegos y desagües.

— Electrificación en alta y centros de transformación.

— Depósito regulador de riego.

— Urbanización de los terrenos donde están situados los sondeos.

III. Obras de interés agrícola privado.

— Las necesarias para el desarrollo de la transformación.

IV. Obras complementarias.

— Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo.

Artículo cinco.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior, por utilizarse aguas alumbradas por el IRYDA, serán tramitadas conforme a lo previsto en el apartado cuarto del artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Unidades de explotación

Artículo seis.—Con las tierras adquiridas por el Instituto, dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre cinco y quince hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, teniendo en cuenta las posibilidades de la zona, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintisiete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre quince y cuarenta y cinco hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas u otras Agrupaciones de Agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional. La superficie de estas unidades podrán ampliarse hasta noventa hectáreas cuando la Entidad adjudicataria incorpore, entre sus socios, al menos, un Técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo siete.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo ocho.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de noventa mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Dicha intensidad mínima podrá alcanzarse antes del citado quinto año.

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo nueve.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo diez.—Para optar a los derechos de reserva de tierra será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras, el día en que se publique el presente Real Decreto, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte, o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se soliciten, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de cuarenta y cinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes u otro tipo de Asociación, que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse al Ayuntamiento u otra Entidad pública.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudique, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a quince hectáreas en coto redondo.

Artículo once.—Los propietarios de tierras en la zona regable, que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a treinta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a treinta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una quinta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a sesenta hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve en vez de la superficie que les correspondiera según la norma anterior, la de diez hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del plan.

Tierras en exceso

Artículo doce.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las tierras sueltas a reserva adquiridas por actos *inter vivos* con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo trece.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las explotaciones familiares en el apartado a) del artículo seis de este Real Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectos por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones familiares si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo seis de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo catorce.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo seis de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo seis de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo quince.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo dieciséis.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la actuación de los agricultores y de sus familiares para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con las organizaciones agrarias a través de las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y demás Entidades análogas, pudiendo concertar con ellas los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más adecuada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación de la zona y para su orientación productiva, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo diecisiete.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierra reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—No se necesita la redacción de los precios mínimos y máximos aplicables a las distintas clases de tierras de la zona por no existir tierras susceptibles de expropiación.

En el caso de que se necesite practicar expropiaciones, se determinarán por el procedimiento establecido para ello en el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y será publicada mediante Decreto aprobado por Consejo de Ministros.

Segunda.—El Ministerio de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones del IRYDA, en cada momento, a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN